Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Noviembre de 2020

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Resistencia al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 de Resistencia.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 5 y el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Resistencia, ambos de la provincia del Chaco, se refiere a la causa instruida por infracción a la ley 23.737 seguida contra Gerónimo Ángel O .

Surge de la lectura del incidente que personal policial secuestró en poder del imputado -quien se encontraba circulando por la ruta nacional n° 11 a la altura del kilómetro 1.041, desde la localidad de La Leonesa, hasta la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco- dos mil novecientos sesenta gramos de marihuana compactada (fs. 2 y 39/41).

La juez provincial calificó el hecho como transporte de estupefacientes, previsto en el artículo 5, inciso c), de la ley 23.737, y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que esa figura pertenecía a su órbita de conocimiento. Asimismo agregó que al no encontrarse fraccionados los estupefacientes, se podría inferir que su destino no era el comercio al menudeo (fs. 61/63).

La juez federal, por su parte, rechazó esa atribución al considerar que no advertía en esta causa ninguna actividad vinculada con el narcotráfico a gran escala (fs. 68/69).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 71/72).

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, y habida cuenta de que de la descripción del hecho imputado al prevenido no surge cuál era el fin último del transporte de los estupefacientes secuestrados, considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* "Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.", resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación